

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE CONEXIÓN INTERPUESTO POR WEDGE DIRECTORSHIP, S.L.U. CON MOTIVO DE LA DISCREPANCIA CON VALCABADOS RENOVABLES 220KV, S.L. SOBRE LA SOLUCIÓN DE CONEXIÓN CONJUNTA POR EL USO COMPARTIDO DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE EVACUACIÓN EN LA SUBESTACIÓN ZAMORA 220 KV

CFT/DE/277/24

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 31 de octubre de 2024

Vista la solicitud del conflicto interpuesto por GRUPO AVINTIA, S.L. administrador único de WEDGE DIRECTORSHIP, S.L.U. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTE DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 25 de septiembre de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito del

representante del GRUPO AVINTIA, S.L. administrador único de WEDGE DIRECTORSHIP, S.L.U. (en adelante, WEDGE) por el que plantea conflicto de conexión frente a VALCABADOS RENOVABLES 220KV S.L., (en adelante, VALCABADOS) sociedad vehículo que integra a los promotores con permiso de acceso y conexión en Zamora 220kV, por no haber llegado a un acuerdo para el uso de las instalaciones comunes de evacuación:

- WEDGE Ha obtenido permiso de acceso y conexión para su instalación FV Venus en Zamora 220kV en una posición en la que es necesaria la ejecución de una nueva subestación denominada Subestación Valcabado II que conecta en las Instalaciones Comunes de VALCABADOS.
- Siendo necesario de conformidad con lo previsto en el artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, para obtener la autorización administrativa previa un acuerdo vinculante para promover, construir y mantener la instalación de evacuación y conexión a la red, el mismo no ha sido posible, a pesar de los esfuerzos de WEDGE.
- En concreto discrepa de la oferta final realizada por VALCABADOS al considerarla que no es transparente ni responde a las condiciones económicas y técnicas de mercado como pone de manifiesto el dictamen pericial que acompaña.

WEDGE finaliza su escrito solicitando que la CNMC (i) Ordenar a los Promotores a acreditar las condiciones técnico económicas para la ejecución material del Proyecto de Ejecución de la Subestación Valcabado Generación 220/66/30 Kv, (ii) Instar a la firma del acuerdo normativo regulado en el artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000 en condiciones económicas objetivas y justificadas, asumiendo los criterios expuestos en el informe pericial adjunto dejando en ello constancia de la actuación diligente de WEDGE DIRECTORSHIP, S.L.U.

SEGUNDO. Requerimiento de información a VALCABADOS RENOVABLES 220kV, S.L.

En fecha 3 de octubre de 2024 se requirió a VALCABADOS RENOVABLES 220Kv, S.L. para que aportara el

- Acta de puesta en servicio de las infraestructuras comunes, en concreto la subestación transformadora denominada “VALCABADO GENERACION” compuesta por 2 transformadores y la Línea Eléctrica de 220 kV de 50 Hz de frecuencia, montaje de doble circuito, con una longitud en tramo subterráneo de 261 m. Esta línea une la subestación “Valcabado Generación” con la subestación “Zamora 220 kV”.

El 16 de octubre de 2024, en contestación al indicado requerimiento, Resolución de 20 de octubre de 2023 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Zamora de la Junta de Castilla y León, por la que se otorga autorización de explotación definitiva a las infraestructuras de evacuación. Se pone de manifiesto así que las instalaciones comunes llevan menos de cinco años en servicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Sobre la existencia de un conflicto de conexión

El artículo 33 de la Ley 24/2013¹ define la conexión a la red de la siguiente forma. En el apartado 1, determina que el derecho de conexión a un punto de la red es el “*derecho de un sujeto a acoplarse eléctricamente a un punto concreto de la red*” y el permiso de conexión, “*aquel que se otorga para poder conectar una instalación de producción de energía eléctrica o consumo a un punto concreto de la red*”.

Por su parte, el apartado 4 del citado artículo 33 establece que “**el permiso de conexión a un punto determinado de la red definirá las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y puesta en marcha de las instalaciones que sea preciso construir, ampliar y reformar en la red de transporte y distribución para realizar la conexión.**”

El artículo 6.3 de la Circular 1/2021, contempla que **la existencia de convenios de resarcimiento debe ser indicada de forma expresa por el gestor de la red como parte de las condiciones económicas.**

Por otro lado, el artículo 9 de la citada Circular 1/2021 establece que “**1. Con el objetivo de maximizar la utilización eficiente de las instalaciones de conexión, todo convenio de resarcimiento que haya de realizarse en los términos del artículo 32 y la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, deberá ser puesto en conocimiento del gestor de la red y de la Administración competente**”.

Por último, el citado artículo 9 en su apartado 3 indica que “**3. Las discrepancias que surjan en relación con los convenios de resarcimiento serán consideradas suscitadas dentro del ámbito relativo a la conexión**”.

¹ Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

En consecuencia, no hay duda de que la discrepancia suscitada por WEDGE sobre el uso compartido de las infraestructuras de evacuación en la Subestación Zamora 220 KV es una cuestión relativa a la conexión.

SEGUNDO. Sobre la inadmisión del conflicto de conexión

Acreditada la naturaleza de conflicto de conexión, es preciso tener en cuenta que la competencia para conocer los conflictos de conexión la establece el artículo 33.5 de la Ley 24/2013:

“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución de competencia de la Administración General del Estado se resolverán por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente [...].”

Por su parte, el artículo 29.2 del citado Real Decreto 1183/2020 recoge que:

*2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, **las discrepancias que se susciten en relación con la tramitación, el otorgamiento o la denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución se resolverán:***

a) En el caso de instalaciones cuya autorización sea competencia de la Administración General del Estado, por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

*b) **En el caso de instalaciones cuya autorización sea de competencia autonómica, se resolverán por el órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.***

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 24/2013, establece que será competente para autorizar:

*b) **Instalaciones de producción incluyendo sus infraestructuras de evacuación, transporte secundario, distribución, acometidas, líneas directas, y las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de***

*vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, **que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma**, así como las líneas directas conectadas a instalaciones de generación de competencia estatal.*

En este sentido, el artículo 34 de la misma Ley, establece que:

“La red de transporte primario está constituida por las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones nominales iguales o superiores a 380 kV y aquellas otras instalaciones de interconexión internacional y, en su caso, las interconexiones con los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

La red de transporte secundario está constituida por las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones nominales iguales o superiores a 220 kV no incluidas en el párrafo anterior y por aquellas otras instalaciones de tensiones nominales inferiores a 220 kV, que cumplan funciones de transporte”.

Es importante subrayar que la regulación legal y reglamentaria citada se refiere siempre a conflictos suscitados en relación con el permiso de conexión, es decir, conflictos entre promotores y el gestor de la red de transporte o, en su caso, distribución.

En los conflictos entre promotores por razón del resarcimiento por infraestructuras comunes, como este conflicto, la regla para determinar la competencia tiene que ser la misma, es decir, resulta competente el órgano encargado de autorizar la red de transporte o distribución a la que se conecta la infraestructura común de evacuación y no el órgano que haya autorizado o tenga que autorizar la infraestructura de evacuación -aunque en el presente caso coincidan- que al estar integrada en la instalación de generación seguirá el régimen de atribución de competencias de éstas, es decir, será autorizada por la Administración General del Estado siempre que exceda de 50MW. Sin embargo, tal hecho no ha de modificar la competencia en tanto que no hay norma legal que establezca una regulación específica para este tipo de discrepancias entre promotores, limitándose como se ha citado a considerar que este tipo de conflictos son de conexión.

En virtud de todo lo anterior, esta Comisión entiende que al tratarse de infraestructuras de evacuación que conecta con la red de transporte en la Subestación Zamora 220 KV, es decir, la autorización para la red de transporte

en este nivel de tensión es competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por lo que el presente conflicto ha de resolverse por los órganos competentes de dicha Comunidad Autónoma, correspondiendo a esta Comisión emisión del informe previsto en el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico.

De conformidad con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015², procede la inadmisión del presente conflicto y su remisión al órgano administrativo de la Junta de Castilla y León que se estima competente para su resolución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el conflicto de conexión interpuesto por GRUPO AVINTIA, S.L. administrador único de WEDGE DIRECTORSHIP, S.L.U. frente a VALCABADOS RENOVABLES 220KV S.L., por no haber llegado a un acuerdo para el uso de las instalaciones comunes de evacuación conectadas a la subestación Zamora 220kV.

SEGUNDO. Remitir el expediente administrativo de referencia CFT/DE/277/24 a la Dirección General de Energía y Minas de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Castilla y León, que se estima competente para la resolución del conflicto de conexión planteado por WEDGE DIRECTORSHIP, S.L.U.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a:

WEDGE DIRECTORSHIP, S.L.U.
VALCABADOS RENOVABLES 220KV S.L.

Dese traslado del expediente administrativo a:

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA Y MINAS DE LA CONSEJERÍA DE
ECONOMÍA Y HACIENDA DEL GOBIERNO DE CASTILLA Y LEÓN.

² Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.